

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00205 00

Dando alcance al escrito que antecede, acéptese la renuncia del abogado NESTOR ALFONSO VARGAS PEREZ como apoderado de la parte actora. Téngase en cuenta que la togada allega la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No 091 de 8 de junio de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71502c4a61b3ee0502315e00718100b5e945119972d5fe2083e8cad7d0b0c826**

Documento generado en 07/06/2023 05:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00259 00

Revisadas las diligencias se advierte que el Ministerio de transporte, no ha dado respuesta al requerimiento efectuado el día 26 de mayo de 2023 a través del oficio No. 912 de la misma fecha, reiterado los días 5 y 6 de junio de 2023, dado que dicha respuesta es indispensable para decidir de fondo este asunto, entonces en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, se hace necesario reprogramar la audiencia que se llevaría a cabo el día 8 de junio de 2023, **SEÑÁLESE** nuevamente la hora de las **9:30 de la mañana del día jueves 29 de junio del año 2023**, a efectos de continuar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Convóquese a las partes y sus apoderados para que concurren virtualmente.

Por secretaría requiérase nuevamente al Ministerio de transporte, para que sirva allegar a este juzgado y para este proceso, copia de todos los documentos que aportó la empresa **ARITUR LTDA** para la expedición de la tarjeta de operación No. 167482 de fecha 17-09-2019 respecto del vehículo de placas TTZ699, so pena de compulsar copias a las entidades correspondientes.

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del mismo artículo.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 091 de 8 de junio de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005c0508429b529bb105a864aeaa6464cb3172349e494770a640cf15236bde96**

Documento generado en 07/06/2023 05:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00846 00

Previo a resolver se requiere a la actora para que allegue las constancias que den cuenta la notificación de esta demanda a la pasiva, para efectos de contabilización de términos, pues brilla por su ausencia documental alguna.

Notifíquese y Cúmplase,

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ**

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No 091 de 8 de junio de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adeecdf0871420fba4b35124f188f80c9e1ffe0c6ecbe712ea05961340053234**

Documento generado en 07/06/2023 05:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00309 00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, en tanto se cumplen los presupuestos legales, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado EDUARDO EFRAÍN AMADO CANO, conforme lo dispone el artículo 293 del Código General del Proceso; así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos allí señalados.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 091 DE HOY : 8 DE JUNIO DE 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79a064890c11fa35dd482a2fe0ff8372cf4961ba664b762c708a43935155f74**

Documento generado en 07/06/2023 05:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00314 00

Téngase en cuenta que la demandada Susana Gómez Betancurt, se notificó por aviso, conforme las certificaciones obrantes en el proceso, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Reconócese personería jurídica a la demandada, quien actúa en causa propia.

Dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas el 21 de septiembre de 2022 (art. 443 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 091 DE HOY : 8 DE JUNIO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e5cf0f40a433ed62db498756c323075200664f10f1e2efe9b7db9116a7495b**

Documento generado en 07/06/2023 05:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

contestación demanda Rad. 2022-314

susana Gomez Betancurt <susanagomezbet@gmail.com>

Mié 21/09/2022 4:56 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Armenia Q., 21 de septiembre de 2022.

Señora**NELY ENISET NISPERUSA GRONDONA****JUEZ CUARENTA Y UNO DE PQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE****Antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL****BOGOTÁ, D.C.**

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
DEMANDADO:	SUSANA GÓMEZ BETANCURT
RADICADO:	2022 -00314
ASUNTO	CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES A PROPONER.

SUSANA GÓMEZ BETANCURT, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.178.833 de Bogotá, D.C. portadora de la tarjeta profesional No. 252.098 del Consejo Superior de la Judicatura, litigando en causa propia (Artículo 73 CGP, decreto 196 de 1971) por medio del presente escrito, y estando dentro del término legal conferido, procedo a contestar la demanda formulada ante su despacho por la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**.

Cordialmente,**Susana Gómez****Tel: 3015162224**

Armenia Q., 21 de septiembre de 2022.

Señora

NELY ENISET NISPERUSA GRONDONA

JUEZ CUARENTA Y UNO DE PQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
DEMANDADO:	SUSANA GÓMEZ BETANCURT
RADICADO:	2022 -00314
ASUNTO	CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES A PROPONER.

SUSANA GÓMEZ BETANCURT, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.178.833 de Bogotá, D.C. portadora de la tarjeta profesional No. 252.098 del Consejo Superior de la Judicatura, litigando en causa propia (Artículo 73 CGP, decreto 196 de 1971) por medio del presente escrito, y estando dentro del término legal conferido, procedo a contestar la demanda formulada ante su despacho por la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. Así:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Parcialmente cierto, si bien es cierto, firmé pagare N. 3864594 en blanco a favor del Banco Davivienda, no es cierto, que la fecha de vencimiento fuera el 02 de febrero de 2022, ni que la suma adeudada al banco fuera la mencionada en el hecho, no me consta que el valor suscrito en el pagaré corresponda a obligaciones que tuviere con el Banco Davivienda S.A.

SEGUNDO: No me consta, toda vez que, dentro del acervo probatorio aportando por el demandante, no se evidencia ninguna obligación identificada con número 04916466337775884, por lo tanto, me atengo a lo probado en el proceso.

TERCERO: No es cierto, primero, señora Juez, el pagaré presentado no hace mención a que corresponda a la obligación relacionada en el hecho que antecede, segundo, como lo expuse anteriormente, desconozco el valor diligenciado por el demandante en el pagaré Nro. 3864594 debido a que difiere por completo con los

valores de obligaciones adquiridas en algún momento con el Banco Davivienda S.A., no con AECSA.

CUARTO: No me consta, toda vez que no obra en el plenario prueba de lo narrado en este hecho.

QUINTO: No es cierto, **AECSA S.A.**, hoy ejecutante, tal y como lo expondré más adelante, no es tenedor legítimo del título, y no se encuentra facultado para ejercer la acción ejecutiva que hoy se adelanta ante su despacho.

SEXTO: No es cierto, el título presentado para pago no cumple con los requisitos de ley para ser cobrado, así como tampoco quien demanda está facultado para el cobro.

En consecuencia, el título valor aquí cobrado no presta mérito ejecutivo y no puede ser exigido por vía judicial.

CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En consideración a los argumentos esgrimidos en relación a los hechos de la demanda y el acervo probatorio recaudado, me opongo a todas las pretensiones de la demanda, le solicito a su despacho no se lleve a cabo ninguna condena en costas y agencias en derecho, por no encontrarse acreditadas y dar por terminado el proceso ejecutivo que se encuentra curso.

EXCEPCIONES

Con el debido respeto ante la señora Juez, propongo las siguientes excepciones de **FONDO:**

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Presento como primera excepción la falta de legitimación por activa, puesto que de la revisión de la supuesta cadena de endosos efectuada en el pagare Nro. 3864594 se evidencian una serie de irregularidades que impiden que AECSA S.A. pueda ser parte ejecutante en el referido proceso, como primera medida, observe señora juez que la señora Ginet Yomar Castaño no estuvo en ningún momento facultada para efectuar un endoso tal como lo realizó, esto, observando el poder otorgado mediante

escritura pública N. 8844 del 16 de mayo de 2019, donde el Banco Davivienda S.A. le otorgó la facultad de:

1. Endosen los pagarés en propiedad y sin responsabilidad cambiaria de la entidad que represento y en los mismos términos cedan los títulos de deuda a las obligaciones relacionadas a continuación: -----

1

Cuando se entra a revisar cuales son los títulos que se les faculto endosar, en la lista no figura el pagare que hoy es objeto de cobro, es decir el N. 3864594, por lo tanto, no existe facultad alguna para la señora Ginet Yomar Castaño en haber supuestamente endosado el pagare.

Segundo, el supuesto endoso presentado al pagare, claramente dice que la fue realizado en marzo de 2019, así: Venta Mar/2019

Banco Davivienda S.A., establecimiento de crédito legalmente constituido y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, endosa en propiedad y sin responsabilidad cambiaria el presente pagaré de crédito de consumo cuyo suscriptor es el señor(a) Susana Gomez Betancurt identificado(a) con C.C. 1010178833 a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA NIT 830059718-5.


GINET YOMAR CASTAÑO
C.C. No 1001295587
FIRMA AUTORIZADA

Venta Mar/2019

Y el otorgamiento del poder a la señora Yomar fue solo hasta el mes de mayo de 2019, luego entonces, para la fecha del referido endoso la señora GINET YOMAR tampoco se encontraba facultada para dichos efectos.

Afirmación que sustento, además, con la respuesta dada por el Banco Davivienda el día 30 de junio de los corrientes, donde se dice específicamente que el banco vendió, cedió la cartera a AECSA S.A. en el mes de marzo de 2019, luego entonces, la firma

¹ Pagina 3, Escritura 8844 del 16 de mayo de 2019.

de la señora GINET YOMAR CASTAÑO en el endoso presentado carece de validez y por lo tanto AECSA no se encuentra legitimado para cobrar el título.

Cuando se trata de endosos otorgados por personas jurídicas, reza el Artículo 663 del Código de Comercio "cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, debe acreditarse tal calidad." También para el caso de las sociedades se presume de sus representantes legales o factores por el solo hecho de su nombramiento el tener la capacidad de suscribir títulos valores a nombre de la entidad que administren, a voces del artículo 641 de la legislación comercial es así como, para que un título valor sea endosado válidamente, cuando su beneficiario es una persona jurídica, resulta necesario que la firma que genera el endoso provenga del representante legal y/o factor de la misma, a efectos de legitimar la negociabilidad del instrumento mercantil.

Debido a lo anterior, el sujeto activo del presente litigio carece de la calidad para ser parte del proceso y ser el titular del derecho incorporado en el título valor exigido por esta vía judicial; en mérito de la anterior, es importante traer a colación lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC2215-2021-2012-00276-02:

*"4.2. La **legitimación en causa**, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.*

Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permita accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso." (...)

En vista de lo anteriormente citado, la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** no ostenta la calidad para ser parte activa del presente litigio, en esos términos y demostrando a su despacho

señora juez que, el proceso ejecutivo aquí impetrado debe darse por terminado sin que prosperen las pretensiones del extremo actor.

2. EL PAGARE NO CONTIENE OBLIGACIONES CLARAS, EXPRESAS Y ACTUALMENTE EXIGIBLES

Comenzare refiriéndome al endoso realizado, el cual como acto formal mediante el cual se transfieren los títulos valores nominativos y a la orden, debe constar en el mismo título o en hoja adherida a él, por lo que una vez revisando el endoso presentado, se hizo evidente que no se realizó en el mismo pagare, y que se presentó al despacho una hoja con un recuadro que dice que, el Banco Davivienda S.A. endosa en propiedad y sin responsabilidad cambiaria el "presente pagare", sin hacer mención a que número de pagare hace referencia, como entonces si el endoso no está en el título se puede aseverar que por el solo hecho de decir el "presente pagare" corresponde al pagaré N. 3864594, no es claro, que AECSA sea el legítimo tenedor del título valor, se presenta para confusión, además de como ya lo anote líneas arriba, GINET GIOMAR no se encontraba facultada para endosar el pagaré.

Por lo tanto, su señoría, AECSA que es quien diligenció el título valor, pagare N. 3864594 no se encontraba facultado legalmente para diligenciarlo ni cobrarlo.

Ahora bien, el valor que supuestamente adeudo al ejecutante asciende a la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 11.554.967) por concepto de capital, que supuestamente proviene de una obligación en mora con el Banco Davivienda N. 04916466337775884, sin embargo, la ejecutante presenta al despacho una solicitud de mi parte, para la compra de dicha cartera por valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 7.307.000), luego entonces no existe claridad del valor que hoy se está cobrando, de donde sale dicho monto, el cual no reconozco ni acepto, por cuanto no está debidamente soportado y fue diligenciado sin que la demandada sepa de donde salen dichos valores, que la ejecutante misma aporta, podrían ascender a siete millones y no a once.

El título presentado al plenario no es actualmente exigible pues quien se presentó para el cobro no es un legítimo tenedor tal y como lo manifesté líneas arriba, por lo tanto, no están llamadas a prosperar sus pretensiones.

3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA:

La presente excepción la presento, ya que, si en gracia de discusión la señora juez considera que le asiste legitimación por activa a la ejecutante y que, en razón a los hechos de la demanda, afirma AECSA que el cobro del presente pagare corresponde a la obligación N. 04916466337775884 adquirida con el Banco Davivienda, realizare la fundamentación de porque considero se configuró la prescripción en el caso objeto de estudio.

Si bien es cierto, la carta de instrucciones dice que el lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por el banco Davivienda, y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión, en aras a la verdad y a la buena fe, no fue creado el titulo valor en al año 2022 y eso se puede evidenciar claramente con la fecha de la solicitud de compra de cartera aportada por el ejecutante que data del 05 de mayo de 2016, donde se relaciona la obligación que según dice AECSA está soportada con el pagaré presentado para cobro, luego entonces la fecha de creación no es en el año 2022, misma situación se presenta con el vencimiento, que no fue el día 3 de febrero de 2022, el vencimiento como lo probare se presentó el día 26 de marzo de 2018, tal y como lo informé claramente el banco Davivienda, mediante respuesta a derecho de petición de fecha 30 de junio de 2022 y el cual presento como prueba, luego entonces dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 789 del código de comercio, son tres años desde el vencimiento para que opere la prescripción, es decir, que para el mes de marzo de 2022 fecha de presentación de la demanda, ya habían pasado mas de tres años desde el vencimiento del pagare y no se había iniciado su cobro.

Y es que señora Juez, entendiendo que existe una carta de instrucciones, donde se faculta al Banco para diligenciar las fecha de vencimiento, esto no puede ser un derecho absoluto y sin ninguna rigurosidad puesto que entonces no existiría posibilidad alguna de algar prescripción y pueden pasar infinidad de años y simplemente cuando el tenedor quiera diligencia el titulo con la fecha de su acomodo y lo cobra, esto configura una total inseguridad juridica, por lo que le solicito a la señora Juez valorar el acervo probatorio presentado a fin de considerar que la fecha de vencimiento no fue la diligenciada en el pagaré y que se presentó en este caso la prescripción de la acción cambiaria.

4. INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TÍTULO VALOR

Es preciso realizar un análisis normativo en cual se consagra lo regulado de cara al pagaré firmado en blanco, para que este título valor sea creado solo basta con la firma de quien lo crea y el derecho que incorpora, empero a ello, la ley previno como garantía del suscriptor que aquella garantía de pago sea acompañada de una carta de instrucciones que señalará cada uno de los pasos que debe seguir el tenedor para diligenciar el título valor y que sea exigido por vía judicial. Dejando en claro este precepto normativo, es preciso realizar un análisis al caso en particular, donde se evidencia que la parte demandante diligencia el pagaré por un monto de (COP \$11.554.964) valor que difiere a la compra de cartera con el banco Davivienda en años anteriores siendo este valor más alto al valor del capital inicialmente desembolsado, según obra en la solicitud de compra de cartera presentada por AECSA y más aun teniendo en cuenta que, realice abonos de acuerdo a los plazos y montos indicados por la entidad financiera. Por tal razón es de gran asombro que la entidad realice el cobro judicial por una cuantía indeterminada y caprichosa al parecer, pues no cuenta con fundamento, así mismo, revisando el escrito de la demanda no se evidencia que el demandante discrimine los valores objeto de cobro simplemente limitándose a decir que la deuda aquí cobrada es el total del capital sin tener presente los intereses de plazo o de mora u otros emolumentos que pueda estar cobrando y que justifique el exceso de lo aquí exigido en el presente proceso.

Se puede inferir entonces que, la parte demandante puede estar incurriendo en anatocismo al estar capitalizando los intereses ya sea de mora de o de plazo dado que el escrito de la demanda no menciona o discrimina a que corresponde el capital de lo aquí cobrado, teniendo en cuenta que lo cobrado podrá ser una obligación de pagos periódicos.

LA INNOMINADA Y/O GENÉRICA. Conociendo de su sapiencia jurídica, solicito al señor Juez., declarar probada la excepción que se configure en el presente proceso, que, dicho sea de paso, salvaguarde mis intereses.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales en el presente proceso, las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Derecho de petición presentado ante Davivienda S.A.
2. Respuesta otorgada por el Banco Davivienda S.A. de fecha 30 de junio de 2022.
3. Histórico de movimiento presentado por el banco Davivienda donde se soporta la fecha del ultimo pago.

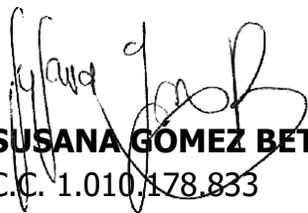
INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al despacho se me permita realizar el interrogatorio de parte al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad demandante AECSA.

CAPÍTULO VII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 31 norte # 20-15 de la ciudad de Armenia- Quindío y al correo electrónico susanagomezbet@gmail.com

Cordialmente,



SUSANA GÓMEZ BETANCURT

C.C. 1.010.178.833

T.P. 252098 del C.S. de la J.

Armenia, Quindío 23 de mayo de 2022

Señores
Banco Davivienda
notificacionesjudiciales@davivienda.com

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

SUSANA GOMEZ BETANCURT, identificada con cédula de ciudadanía N. 1010178833 de Bogotá D.C., en virtud del Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, respetuosamente, presento derecho de petición ante el banco Davivienda con el fin de que me sea brindada información acerca del producto: tarjeta de crédito N. 04916466337775884, que tuve con dicha entidad y se me envíe información, así:

1. Solicito al Banco Davivienda o a la entidad que corresponda, se me remita al correo electrónico susanagomezbet@gmail.com copia de los extractos de la tarjeta de crédito N. N. 04916466337775884 de los periodos comprendidos entre el mes de Julio de 2017 a diciembre de 2018, mes a mes.
2. Solicito al Banco Davivienda o a la entidad que corresponda, se me informe cual fue la fecha exacta del ultimo pago que realice a la tarjeta de crédito N. 04916466337775884 junto con el soporte que de fe de dicho pago.
3. Solicito al Banco Davivienda o a la entidad que corresponda, se me envíe relación de todos los débitos realizados desde mi cuenta de ahorros del banco Davivienda para el pago de la tarjeta de crédito N. 04916466337775884 y cuál fue la fecha exacta del ultimo debito realizado.
4. Solicito al Banco Davivienda o a la entidad que corresponda, se me informe y se me envíe el soporte del valor adeudado por concepto de capital a la tarjeta de crédito N. 04916466337775884 con corte al mes de junio de 2018.
5. Solicito se me informe le número de la cuenta de ahorros del bando Davivienda de donde se me realizaron los débitos para el pago de la tarjeta de crédito N. 04916466337775884 y se me remitan los extractos de los meses comprendidos entre mayo de 2017 a diciembre de 2018.

La anterior información la requiero con el fin de normalizar mi situación crediticia.

Agradezco se me remita la información al correo electrónico susanagomezbet@gmail.com

Cordialmente,


Susana Gómez B.
Tel: 3015162224

Deudor SUSANA GOMEZ B
Identificación 1.010.178.833
Obligación No. 491646*****5884
Fecha del Informe 30/6/2022

FECHA DE TRANSACCIÓN	DESCRIPCIÓN TRANSACCIÓN	VALOR TRANSACCIÓN
20130816	COMPRAS	\$ 79.900,00
20130820	COMPRAS	\$ 188.628,00
20130825	COMPRAS	\$ 24.900,00
20130828	COMPRAS	\$ 79.900,00
20130828	COMPRAS	\$ 39.900,00
20130830	CUOTA DE SEGURO	\$ 2.000,00
20130904	COMPRAS	\$ 39.900,00
20130918	PAGO	\$ (150.000,00)
20130921	COMPRAS	\$ 54.980,00
20130921	COMPRAS	\$ 25.000,00
20130922	COMPRAS	\$ 52.770,00
20130926	COMPRAS	\$ 65.900,00
20130926	COMPRAS	\$ 139.800,00
20130929	INTERES CORRIEN	\$ 10.400,19
20130930	COMPRAS	\$ 13.000,00
20131016	PAGO	\$ (243.403,00)
20131030	INTERES CORRIEN	\$ 13.705,49
20131118	PAGO	\$ (215.000,00)
20131129	INTERES CORRIEN	\$ 7.479,87
20131202	COMPRAS	\$ 65.900,00
20131207	COMPRAS	\$ 47.000,00
20131216	PAGO	\$ (144.000,00)
20131216	COMPRAS	\$ 69.900,00
20131228	INTERES CORRIEN	\$ 3.572,35
20140103	AVANCE OFICINA	\$ 400.000,00
20140103	COMISION AVANCE	\$ 7.700,00
20140115	PAGO	\$ (112.000,00)
20140123	PAGO	\$ (400.000,00)
20140123	COMPRAS	\$ 137.750,00
20140130	INTERES CORRIEN	\$ 13.697,20
20140208	COMPRAS	\$ 59.940,00
20140208	COMPRAS	\$ 130.150,00
20140212	AVANCE OFICINA	\$ 400.000,00
20140212	COMISION AVANCE	\$ 7.700,00
20140217	PAGO	\$ (182.000,00)
20140227	CUOTA DE SEGURO	\$ 2.500,00
20140227	INTERES CORRIEN	\$ 10.504,30
20140228	COMPRAS	\$ 39.900,00
20140318	PAGO	\$ (631.500,00)
20140321	DEV IVA 2014	\$ (11.122,00)
20140327	COMPRAS	\$ 29.400,00

VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Departamento de Logística y Soporte

20140327	AVANCE OFICINA	\$	500.000,00
20140327	COMISION AVANCE	\$	7.700,00
20140328	DEV IVA 2014	\$	(8.207,00)
20140330	INTERES CORRIEN	\$	15.049,60
20140416	PAGO	\$	(626.000,00)
20140422	COMPRAS	\$	17.000,00
20140422	COMPRAS	\$	171.920,00
20140429	INTERES CORRIEN	\$	9.419,38
20140520	PAGO	\$	(262.000,00)
20140522	COMPRA INTERNAL	\$	15.306,81
20140522	COMPRA INTERNAL	\$	14.815,68
20140522	COMPRA INTERNAL	\$	21.466,36
20140522	COMPRA INTERNAL	\$	16.370,91
20140522	COMPRA INTERNAL	\$	15.961,64
20140522	COMPRA INTERNAL	\$	24.474,52
20140522	COMPRA INTERNAL	\$	20.218,08
20140523	COMPRA INTERNAL	\$	10.825,27
20140523	COMPRA INTERNAL	\$	6.139,09
20140524	COMPRA INTERNAL	\$	15.306,81
20140530	COMPRA INTERNAL	\$	7.080,42
20140530	INTERES CORRIEN	\$	961,38
20140602	COMPRA INTERNAL	\$	54.781,17
20140615	COMPRAS	\$	399.980,00
20140616	PAGO	\$	(169.000,00)
20140617	COMPRAS	\$	105.260,00
20140622	COMPRAS	\$	36.800,00
20140627	AVANCE OFICINA	\$	600.000,00
20140627	COMISION AVANCE	\$	7.700,00
20140629	INTERES CORRIEN	\$	942,00
20140719	COMPRAS	\$	139.800,00
20140723	PAGO	\$	(1.153.000,00)
20140726	AVANCE OFICINA	\$	700.000,00
20140726	COMISION AVANCE	\$	7.700,00
20140730	INTERES CORRIEN	\$	11.700,01
20140808	COMPRAS	\$	35.970,00
20140809	COMPRA GASOLINA	\$	142.751,00
20140821	PAGO	\$	(418.300,00)
20140830	CUOTA DE SEGURO	\$	2.500,00
20140830	INTERES CORRIEN	\$	19.961,25
20140830	CUOTA DE MANEJO	\$	38.625,00
20140904	COMPRAS	\$	49.300,00
20140919	PAGO	\$	(325.000,00)
20140920	COMPRA GASOLINA	\$	130.000,00
20140921	COMPRAS	\$	89.700,00
20140921	COMPRAS	\$	39.900,00
20140921	COMPRA GASOLINA	\$	80.000,00
20140922	PAGO	\$	(169.000,00)
20140922	PAGO	\$	(145.000,00)
20140929	INTERES CORRIEN	\$	10.886,02

VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Departamento de Logística y Soporte

20141001	AVANCE OFICINA	\$	220.000,00
20141001	COMISION AVANCE	\$	7.700,00
20141006	DEV IVA 2014	\$	(7.729,00)
20141014	COMPRA GASOLINA	\$	32.015,00
20141017	PAGO	\$	(364.200,00)
20141025	AVANCE OFICINA	\$	500.000,00
20141025	COMISION AVANCE	\$	7.700,00
20141030	AVANCE OFICINA	\$	1.100.000,00
20141030	INTERES CORRIEN	\$	12.812,51
20141030	COMISION AVANCE	\$	7.700,00
20141111	COMPRAS	\$	51.790,00
20141111	COMPRAS	\$	155.450,00
20141111	COMPRAS	\$	10.000,00
20141121	PAGO	\$	(1.687.020,00)
20141123	COMPRAS	\$	129.900,00
20141129	INTERES CORRIEN	\$	31.176,64
20141129	CUOTA DE MANEJO	\$	39.975,00
20141205	AVANCE OFICINA	\$	2.000.000,00
20141205	COMISION AVANCE	\$	8.000,00
20141215	CUOTA DE MANEJO	\$	(39.975,00)
20141219	PAGO	\$	(574.000,00)
20141223	COMPRA INTERNAL	\$	14.000,00
20141226	COMPRAS	\$	100.000,00
20141228	INTERES CORRIEN	\$	41.623,01
20150102	COMPRAS	\$	54.930,00
20150102	COMPRAS	\$	131.940,00
20150110	PAGO	\$	(2.160.000,00)
20150113	COMPRAS	\$	89.900,00
20150113	AVANCE OFICINA	\$	2.000.000,00
20150113	COMISION AVANCE	\$	8.000,00
20150114	COMPRAS	\$	58.400,00
20150114	COMPRAS	\$	130.000,00
20150114	COMPRAS	\$	100.000,00
20150121	COMPRAS	\$	255.320,00
20150121	COMPRAS	\$	8.000,00
20150123	COMPRA INTERNAL	\$	14.000,00
20150130	INTERES CORRIEN	\$	47.799,89
20150207	COMPRAS	\$	550.000,00
20150210	DEV IVA 2014	\$	(6.451,00)
20150217	COMPRAS	\$	59.400,00
20150219	PAGO	\$	(2.851.400,00)
20150220	AVANCE OFICINA	\$	1.420.000,00
20150220	COMISION AVANCE	\$	8.000,00
20150223	COMPRA INTERNAL	\$	14.000,00
20150227	CUOTA DE SEGURO	\$	2.600,00
20150227	INTERES CORRIEN	\$	45.325,48
20150302	COMPRAS	\$	84.400,00
20150308	COMPRAS	\$	49.800,00
20150308	COMPRAS	\$	79.000,00

VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Departamento de Logística y Soporte

20150308	COMPRAS	\$	89.700,00
20150311	COMPRAS	\$	832.000,00
20150311	COMPRAS	\$	267.000,00
20150314	COMPRAS	\$	135.340,00
20150317	DEV IVA 2014	\$	(3.787,00)
20150317	COMPRAS	\$	110.000,00
20150318	AVANCE OFICINA	\$	1.000.000,00
20150318	COMISION AVANCE	\$	8.000,00
20150320	COMPRAS	\$	43.831,00
20150321	PAGO	\$	(1.700.000,00)
20150322	PAGO DEBITO AUT	\$	(25.099,00)
20150323	COMPRA INTERNAL	\$	14.000,00
20150327	PAGO	\$	(100.000,00)
20150327	INTERES MORA C	\$	456,89
20150330	INTERES CORRIEN	\$	52.621,79
20150409	COMPRAS	\$	57.900,00
20150410	COMPRAS	\$	65.000,00
20150420	AVANCE OFICINA	\$	1.200.000,00
20150420	COMISION AVANCE	\$	8.000,00
20150421	PAGO DEBITO AUT	\$	(2.450.299,00)
20150422	PAGO	\$	(487.500,00)
20150423	COMPRA INTERNAL	\$	14.000,00
20150423	COMPRAS	\$	14.000,00
20150423	COMPRAS	\$	27.970,00
20150424	AVANCE OFICINA	\$	1.200.000,00
20150424	COMISION AVANCE	\$	8.000,00
20150425	COMPRAS	\$	250.000,00
20150427	COMPRAS	\$	171.000,00
20150429	INTERES CORRIEN	\$	58.384,88
20150503	COMPRAS	\$	65.500,00
20150503	COMPRAS	\$	99.978,00
20150507	COMPRAS	\$	966.000,00
20150515	COMPRAS	\$	139.900,00
20150517	COMPRAS	\$	124.300,00
20150518	COMPRAS	\$	119.800,00
20150518	COMPRAS	\$	49.800,00
20150520	PAGO	\$	(1.550.000,00)
20150521	PAGO DEBITO AUT	\$	(300.599,00)
20150521	COMPRAS	\$	49.700,00
20150523	COMPRA INTERNAL	\$	14.000,00
20150524	COMPRAS	\$	81.000,00
20150525	COMPRAS	\$	86.200,00
20150528	PAGO DEBITO AUT	\$	(522.031,00)
20150528	INTERES MORA C	\$	2.524,95
20150530	INTERES CORRIEN	\$	59.105,76
20150601	AVANCE OFICINA	\$	1.500.000,00
20150601	COMISION AVANCE	\$	8.000,00
20150619	PAGO DEBITO AUT	\$	(170.878,00)
20150620	PAGO DEBITO AUT	\$	(239.725,00)

VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Departamento de Logística y Soporte

20150622	COMPRAS	\$	99.900,00
20150623	COMPRA INTERNAL	\$	14.000,00
20150627	PAGO DEBITO AUT	\$	(1.056.931,00)
20150627	INTERES MORA C	\$	5.796,51
20150629	PAGO DEBITO AUT	\$	(113.978,00)
20150629	INTERES CORRIEN	\$	104.883,89
20150629	INTERES MORA C	\$	781,35
20150706	COMPRAS	\$	89.840,00
20150707	AVANCE OFICINA	\$	500.000,00
20150707	COMISION AVANCE	\$	8.000,00
20150717	COMPRA INTERNAL	\$	184.635,11
20150717	COMPRA INTERNAL	\$	748.277,07
20150718	COMPRA INTERNAL	\$	375.204,54
20150723	COMPRA INTERNAL	\$	14.000,00
20150727	PAGO DEBITO AUT	\$	(1.081.843,00)
20150727	INTERES MORA C	\$	4.099,74
20150730	INTERES CORRIEN	\$	64.424,71
20150803	PAGO	\$	(700.000,00)
20150810	COMPRAS	\$	290.600,00
20150810	COMPRAS	\$	13.000,00
20150815	COMPRAS	\$	83.900,00
20150820	PAGO DEBITO AUT	\$	(334.302,00)
20150822	COMPRAS	\$	14.000,00
20150826	PAGO DEBITO AUT	\$	(306.859,00)
20150826	INTERES MORA C	\$	1.232,63
20150830	CUOTA DE SEGURO	\$	4.250,00
20150830	INTERES CORRIEN	\$	77.244,88
20150902	COMPRAS	\$	52.870,00
20150902	COMPRAS	\$	14.000,00
20150909	COMPRAS	\$	730.000,00
20150918	PAGO DEBITO AUT	\$	(709.474,00)
20150919	COMPRAS	\$	39.900,00
20150923	PAGO DEBITO AUT	\$	(31.810,00)
20150923	INTERES MORA C	\$	101,07
20150924	PAGO DEBITO AUT	\$	(46.940,00)
20150924	INTERES MORA C	\$	178,98
20150925	COMPRAS	\$	116.600,00
20150929	INTERES CORRIEN	\$	62.572,55
20151016	COMPRAS	\$	14.000,00
20151020	PAGO DEBITO AUT	\$	(1.038.552,00)
20151030	INTERES CORRIEN	\$	69.420,93
20151101	COMPRAS	\$	44.000,00
20151104	AVANCE OFICINA	\$	1.000.000,00
20151104	COMISION AVANCE	\$	8.000,00
20151107	COMPRAS	\$	170.000,00
20151115	COMPRAS	\$	99.800,00
20151116	COMPRAS	\$	14.000,00
20151120	PAGO DEBITO AUT	\$	(83.656,00)
20151123	PAGO DEBITO AUT	\$	(187.285,00)

VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Departamento de Logística y Soporte

20151126	PAGO DEBITO AUT	\$	(113.745,00)
20151126	INTERES MORA C	\$	430,56
20151128	PAGO DEBITO AUT	\$	(215.592,00)
20151128	INTERES MORA C	\$	1.088,10
20151129	PAGO DEBITO AUT	\$	(322,00)
20151129	INTERES CORRIEN	\$	62.911,75
20151129	INTERES MORA C	\$	1,83
20151206	COMPRAS	\$	109.550,00
20151209	AVANCE OFICINA	\$	2.000.000,00
20151209	COMISION AVANCE	\$	8.000,00
20151216	COMPRAS	\$	14.000,00
20151221	PAGO DEBITO AUT	\$	(602.979,00)
20151222	PAGO	\$	(2.000.000,00)
20151228	INTERES CORRIEN	\$	84.583,59
20160121	PAGO DEBITO AUT	\$	(688.680,00)
20160124	COMPRAS	\$	14.000,00
20160129	COMPRAS	\$	62.300,00
20160130	INTERES CORRIEN	\$	51.326,68
20160217	PAGO DEBITO AUT	\$	(550.273,00)
20160224	COMPRAS	\$	14.000,00
20160228	CUOTA DE SEGURO	\$	4.250,00
20160228	INTERES CORRIEN	\$	39.632,44
20160302	COMPRAS	\$	138.650,00
20160312	COMPRAS	\$	81.398,00
20160312	COMPRAS	\$	391.000,00
20160315	COMPRAS	\$	244.000,00
20160317	PAGO DEBITO AUT	\$	(423.862,00)
20160323	PAGO	\$	(1.924,00)
20160323	PAGO	\$	(250.136,00)
20160323	PAGO	\$	(123.090,00)
20160323	PAGO	\$	(498.851,00)
20160323	AVANCE OFICINA	\$	900.000,00
20160323	COMISION AVANCE	\$	8.000,00
20160324	COMPRAS	\$	14.000,00
20160325	COMPRAS	\$	65.000,00
20160330	INTERES CORRIEN	\$	32.125,88
20160401	PAGO	\$	(0,11)
20160401	PAGO	\$	(0,38)
20160419	AVANCE OFICINA	\$	2.000.000,00
20160419	COMISION AVANCE	\$	8.000,00
20160420	PAGO DEBITO AUT	\$	(901.809,00)
20160424	COMPRAS	\$	14.000,00
20160429	INTERES CORRIEN	\$	56.268,48
20160508	COMPRAS	\$	47.250,00
20160510	COMPRAS	\$	178.317,00
20160510	COMPRAS	\$	10.000,00
20160517	C CART PREMI DI	\$	7.307.000,00
20160520	PAGO DEBITO AUT	\$	(613.940,00)
20160524	PAGO DEBITO AUT	\$	(196.470,00)

VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Departamento de Logística y Soporte

20160524	COMPRAS	\$	16.900,00
20160525	PAGO DEBITO AUT	\$	(50.583,00)
20160525	INTERES MORA C	\$	177,25
20160528	PAGO DEBITO AUT	\$	(61.308,00)
20160528	INTERES MORA C	\$	343,73
20160530	INTERES CORRIEN	\$	46.921,20
20160603	AVANCE OFICINA	\$	1.050.000,00
20160603	COMISION AVANCE	\$	8.000,00
20160605	COMPRAS	\$	135.850,00
20160620	PAGO DEBITO AUT	\$	(79.693,00)
20160621	PAGO DEBITO AUT	\$	(909.022,00)
20160621	AVANCE OFICINA	\$	1.200.000,00
20160621	AVANCE OFICINA	\$	1.000.000,00
20160621	COMISION AVANCE	\$	8.000,00
20160621	COMISION AVANCE	\$	8.000,00
20160624	COMPRAS	\$	22.900,00
20160629	INTERES CORRIEN	\$	136.141,95
20160719	PAGO DEBITO AUT	\$	(1.055.283,00)
20160721	PAGO DEBITO AUT	\$	(1.219.343,00)
20160722	PAGO DEBITO AUT	\$	(1.000.874,00)
20160722	AVANCE OFICINA	\$	2.000.000,00
20160722	COMISION AVANCE	\$	8.000,00
20160724	COMPRAS	\$	22.900,00
20160726	PAGO DEBITO AUT	\$	(163.151,00)
20160726	INTERES MORA C	\$	849,55
20160728	PAGO DEBITO AUT	\$	(19.046,00)
20160728	INTERES MORA C	\$	127,51
20160730	INTERES CORRIEN	\$	119.898,36
20160810	COMPRA INTERNAL	\$	1.866.229,73
20160818	PAGO DEBITO AUT	\$	(1.864.135,00)
20160824	COMPRAS	\$	22.900,00
20160826	PAGO DEBITO AUT	\$	(244.280,00)
20160826	INTERES MORA C	\$	1.454,54
20160830	PAGO DEBITO AUT	\$	(364.519,00)
20160830	CUOTA DE SEGURO	\$	4.250,00
20160830	INTERES CORRIEN	\$	95.216,40
20160830	INTERES MORA C	\$	3.060,38
20160830	INTERES MORA C	\$	3.255,73
20160831	PAGO DEBITO AUT	\$	(40.564,00)
20160831	COSTOS COBRANZA	\$	571,00
20160831	INTERES MORA C	\$	27,99
20160906	PAGO	\$	(414.600,00)
20160906	COSTOS COBRANZA	\$	4.628,00
20160906	INTERES MORA C	\$	1.589,28
20160914	COMPRAS	\$	49.000,00
20160917	COMPRAS	\$	31.410,00
20160922	PAGO	\$	(764.384,00)
20160922	AVANCE APP	\$	1.050.000,00
20160922	COMISION AVANCE	\$	4.450,00

VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Departamento de Logística y Soporte

20160924	COMPRAS	\$	22.900,00
20160929	INTERES CORRIEN	\$	155.462,23
20160930	AVANCE APP	\$	2.600.000,00
20160930	COMISION AVANCE	\$	4.450,00
20161018	PAGO	\$	(2.200.000,00)
20161018	COMPRAS	\$	2.199.000,00
20161019	REVERSION	\$	(2.199.000,00)
20161019	COMPRA TASA ESP	\$	2.199.000,00
20161024	COMPRAS	\$	22.900,00
20161030	INTERES CORRIEN	\$	186.622,33
20161116	PAGO	\$	(1.720.000,00)
20161117	AVANCE APP	\$	1.500.000,00
20161117	COMISION AVANCE	\$	4.800,00
20161124	COMPRAS	\$	22.900,00
20161129	CUOTA DE MANEJO	\$	60.000,00
20161129	INTERES CORRIEN	\$	170.581,44
20161220	PAGO	\$	(888.692,00)
20161226	COMPRAS	\$	22.900,00
20161228	INTERES CORRIEN	\$	172.985,81
20170123	PAGO	\$	(827.000,00)
20170124	AVANCE APP	\$	840.000,00
20170124	COMISION AVANCE	\$	4.800,00
20170126	COMPRAS	\$	22.900,00
20170130	INTERES CORRIEN	\$	168.189,07
20170203	COMPRAS	\$	64.000,00
20170208	COMPRAS	\$	43.900,00
20170212	COMPRAS	\$	68.000,00
20170215	COMPRAS	\$	56.817,00
20170218	PAGO DEBITO AUT	\$	(450.510,00)
20170220	PAGO	\$	(459.742,00)
20170221	COMPRAS	\$	460.000,00
20170221	AVANCE APP	\$	450.000,00
20170221	COMISION AVANCE	\$	4.800,00
20170226	COMPRAS	\$	22.900,00
20170227	CUOTA DE SEGURO	\$	4.250,00
20170227	INTERES CORRIEN	\$	174.660,89
20170326	COMPRAS	\$	22.900,00
20170330	INTERES CORRIEN	\$	190.360,92
20170330	INTERES MORA C	\$	13.063,45
20170429	INTERES CORRIEN	\$	167.307,76
20170429	INTERES MORA C	\$	34.694,54
20170530	INTERES CTE C	\$	208.973,93
20170628	PAGO	\$	(4.091.000,00)
20170628	COSTOS COBRANZA	\$	423.683,00
20170628	INTERES CTE C	\$	69.694,12
20170629	CONDONA SALDO	\$	(1.017.171,00)
20170629	INTERES CTE C	\$	134.786,49
20170629	INTERES CTE C	\$	6.534,48
20170629	INTERES CTE C	\$	15,44

20170714	PAGO	\$	(6,47)
20170730	INTERES CTE C	\$	125.660,80
20170731	AVANCE APP	\$	2.000.000,00
20170731	COMIS AVANCE EX	\$	4.800,00
20170830	CUOTA DE SEGURO	\$	4.494,00
20170830	INTERES CTE C	\$	180.837,94
20170929	INTERES CTE C	\$	181.697,20
20171030	INTERES CTE C	\$	186.590,26
20171129	INTERES CTE C	\$	188.967,42
20171228	INTERES CTE C	\$	192.353,53
20180223	PAGO DEBITO AUT	\$	(56.819,00)
20180325	PAGO DEBITO AUT	\$	(167.856,00)
20190329	VENTA DE CARTER	\$	(12.809.395,56)
Saldo		\$	(0,00)

Bogotá, 30 de junio 2022

Apreciado cliente
SUSANA GOMEZ BETANCURT
susanagomezbet@gmail.com

Asunto:	Aclaración Tarjeta de crédito
No. radicación en Davivienda:	1-29277082259
Fecha radicación en Davivienda:	15 de junio 2022
Lugar de radicación:	Derecho de Petición

Reciba un cordial saludo de Davivienda. En relación con su requerimiento, le informamos lo siguiente:

Realizadas las validaciones correspondientes a su solicitud en referencia a su tarjeta de crédito Visa No.4916****5884, le indicamos, que dentro de la facultad que tiene nuestra Entidad para ceder y/o vender la cartera a terceros, cedió su obligación, a la casa de cobranzas "AECOSA S.A", en el mes de marzo del año 2019 por la altura de mora alcanzada.

Así las cosas, para todo tipo de consulta, trámites, certificaciones, acuerdos de pagos, modificaciones y/o solicitudes deben dirigirse a la casa de cobranzas "AECOSA S.A", dado que son los acreedores actuales. A continuación detallamos los datos de contacto para su validación:

- Dirección: Avenida Américas No 46-41
- Teléfono: 917420719 - 091 3311294.
- Ciudad: Bogotá.

Por lo anterior, se realizó el traslado de su petición a la casa de cobranzas para que sea está firma quien se pronuncie de fondo frente a cada una de sus solicitudes. Adjuntamos la comunicación.

Dicho esto, aclaramos los puntos expuestos en su derecho de petición a continuación:

1. Le indicamos, que adjunto al presente comunicado encontrará los extractos de su producto desde el mes de julio de año 2017 a diciembre de 2017 que son los que se encuentran en nuestra Base de Datos.
2. Evidenciamos que el ultimo abono generado a su tarjeta de crédito fue el día 25 de marzo del año 2018 por valor de \$167.856,00, como debito automático desde su cuenta de ahorros No.0550****1844, adjuntamos el extracto para su respectiva validación.
3. Adjuntamos el histórico de movimientos en el cual se podrá observar los movimientos realizados durante la vigencia de la obligación, de igual manera, el último debito automático se generó el día 25 de marzo 2018 por valor de \$167.856,00.
4. Le informamos que el saldo que presentaba en su obligación a corte de diciembre 2017 correspondía a un valor de \$14.713.061,57
5. Le indicamos que los débitos automáticos realizados para el pago de su tarjeta de crédito se realizaron desde su cuenta de ahorros No.0550****1844, motivo por el cual anexamos los extractos desde el mes de mayo 2017 hasta marzo 2018 que son los extractos que tenemos en



nuestra Base de Datos.

Reiteramos nuestro compromiso de atender de manera clara, sencilla y oportuna sus requerimientos, sus comentarios y sugerencias nos ayudan a prestar siempre un mejor servicio.

Si desea información adicional, comuníquese con nosotros al 338-3838 en Bogotá a la línea 01-8000 123-838 desde cualquier lugar del país, donde nuestros asesores lo atenderán con gusto las 24 horas.

Atentamente,

BANCO DAVIVIENDA S.A.

Anexo: Carta Inversionista.
Extractos tarjeta
Extractos cuenta de ahorros
Histórico de movimientos

DCRODVIL

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES
SUSANA

APellidos
GOMEZ BETANCURT

UNIVERSIDAD
EXTERNADO DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO
09 de octubre de 2014

FECHA DE EXPEDICION
11 de febrero de 2015

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
WILSON RUIZ OREJUELA

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

TARJETA N°
252098

CEDULA
1010178833

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.010.178.833**

GOMEZ BETANCURT
APELLIDOS

SUSANA
NOMBRES

Susana Gomez B.
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **12-JUL-1988**

MANIZALES
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.61 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

26-OCT-2006 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-2600100-00785075-F-1010178833-20160201 0048141186A 1 4173758145

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00492 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Caja Colombia de Subsidio Familiar “Colsubsidio” contra Edgar Vega Fuentes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado, se tuvo por notificado del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme las documentales allegadas, quien, dentro del término previsto para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 23 de marzo de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Líquidense por Secretaría.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 091 DE HOY : 8 DE JUNIO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b623be9486a4a6b796d72818eb46146caddff3c3e56d2b5e669f003a0c56518b**

Documento generado en 07/06/2023 05:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00943 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra del auto de 12 de enero de 2023, por medio del cual se tuvo por notificada a la demandada y se dispuso ingresar nuevamente las diligencias al Despacho.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente que el 3 de octubre de 2022, aportó la notificación efectiva de la demandada, así mismo, el 21 de octubre siguiente, solicitó el respectivo impulso procesal, siendo una sola la demandada, entonces, no entiende a que se refiere con integrado el contradictorio, por lo tanto, solicita se reponga el auto y se continúe el trámite.

III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Y eso, justamente, es a lo que no se ve compelido el Despacho, pues la frase que no entiende la recurrente, esto es, “debidamente integrado el contradictorio”, hace referencia a que todos los demandados, en este caso, la demandada, esta notificada en debida forma, por tal razón, una vez cobrara ejecutoria el proveído, se procedería a emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Dicho lo anterior, este Despacho, no encuentra aquella contrariedad a derecho que requiera ser revocada o modificada, de tal manera, se mantendrá incólume el auto atacado.

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el proveído de 12 de enero de 2023, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- Secretaría, en firme ingrésese las diligencias para proferir el auto correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 091 DE HOY : 8 DE JUNIO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd4d26cf0c64b20dd7a5d07cd84afe270dfe68d1114bf98ddba1db90ae22cb8**

Documento generado en 07/06/2023 05:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00943 00

Encontrándose inscrito el embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20166440, de propiedad de la demandada, conforme el certificado de tradición y libertad allegado, por lo tanto, DECRETASE el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se COMISIONA al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y el párrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 091 DE HOY : 8 DE JUNIO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc559c8e211df389c5f8b6561a42a1ac927b89384dc0700ae1e76bd1985557c**

Documento generado en 07/06/2023 05:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01046 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Giros Y Finanzas Compañía De Financiamiento S.A. contra Ricardo Laureano Martínez Cárdenas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado, se tuvo por notificado del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones obrantes en el plenario, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 28 de julio de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$900.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Líquidense por Secretaría.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 091 DE HOY : 8 DE JUNIO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1802154b2b2edd3e63b693b51d8bb27f7e4789aaaa037b0781798bd8fcfb83**

Documento generado en 07/06/2023 05:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01060 00

Dando alcance a la solicitud que antecede, niéguese el retiro de la demanda, toda vez que el demandado David Ricardo Salcedo Arévalo se encuentra notificado personalmente, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, desde el pasado 30 de septiembre de 2022, luego la solicitud no se ajusta a la hipótesis prevista en el artículo 92 del C.G.P. y deberá adecuar la solicitud a una de las formas de terminación del artículo 314 y s.s.

De otro lado, tener en cuenta que el demandado, se encuentra notificado atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme las documentales allegadas, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardo absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 091 DE HOY: 8 DE JUNIO DE 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07287ee2a2d70d206fc7bbd2c38d15ed5932822945c1c3ba3a9d68f0c0548e31**

Documento generado en 07/06/2023 05:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01072 00

Desestímese el citatorio y el aviso de notificación allegados por la parte actora, pese a que fueron efectivas, téngase en cuenta que en las comunicaciones que fueron remitidas, no se relacionó de forma completa el nombre del Juzgado, con el fin de que el demandado tuviera pleno conocimiento de cuál era el Despacho al que debía acudir y recibir toda la información que requiera o contestar la demanda, téngase en cuenta que para ese momento este era el **Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá que había sido transformado transitoriamente en el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, ubicado en la carrera 10 No. 14 – 33, piso 14, y no solo como allí había quedado.

De igual manera, tampoco tiene fecha de elaboración del aviso, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

Por lo tanto, realice nuevamente el envío de las comunicaciones al demandado, teniendo en cuenta lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 091 DE HOY : 8 DE JUNIO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46410be1491234edaff3957e9f2dc4114b032f87d4c40cf11ddb33485a8c80c4**

Documento generado en 07/06/2023 05:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01082 00

Desestímese la notificación allegada por la parte actora, pese a que fue efectiva, téngase en cuenta que en la comunicación que fue remitida, no se relacionó de forma completa el nombre del Juzgado, con el fin de que el demandado tuviera pleno conocimiento de cuál era el Despacho al que debía acudir y recibir toda la información que requiera o contestar la demanda, téngase en cuenta que para ese momento este era el **Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá que había sido transformado transitoriamente en el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, ubicado en la carrera 10 No. 14 – 33, piso 14, y no solo como allí había quedado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado contestó la demanda, téngase como notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago (inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.), quien, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Reconózcase personería al demandado Alfonso Andrés Terán Camargo, quien actúa en causa propia.

Por lo tanto, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por el demandado (art. 443 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 091 DE HOY : 8 DE JUNIO DE 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c9933853042d7edec32c3c8a22fce7e28807377fb84b6edb4972becedabe67**

Documento generado en 07/06/2023 05:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01090 00

Previo a tener en cuenta la notificación del demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sírvase allegar la constancia del acuse de recibo o cualquier otra constancia que dé cuenta del acceso del destinatario al mensaje, conforme lo dispuesto en dicha normatividad, en su defecto, proceda a remitir, nuevamente, las diligencias de notificación por correo electrónico, teniendo en cuenta lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 091 DE HOY : 8 DE JUNIO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37301d6c3746ba743e541235101d9223b21afcd8af76f6c70494be6d6b027e9**
Documento generado en 07/06/2023 05:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01096 00

Agregar a los autos, las diligencias de notificación enviadas al demandado, cuyo resultado fue positivo, conforme el artículo 291 del C.G.P.

Ínstese a la parte actora para que proceda a remitir el aviso de notificación, téngase en cuenta las previsiones del artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 091 DE HOY : 8 DE JUNIO DE 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96baf02af962cfd291fa83441edda834475607783e7df2b8ed89db60edca3513**

Documento generado en 07/06/2023 05:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01136 00

Desestímese el aviso de notificación allegado por la parte actora, pese a que fue efectivo, toda vez que no se relacionó la fecha de elaboración de la comunicación, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

Por tanto, realice nuevamente el aviso de notificación, teniendo en cuenta lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 091 DE HOY : 8 DE JUNIO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f58c14619dbf70897d91800b6582a3f4103da0e2b7c5930d6c4131177f22e6**

Documento generado en 07/06/2023 05:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01142 00

Previo a tener en cuenta la notificación enviado al demandado, ínstese a la parte actora para que allegue los anexos respectivos, es decir, la comunicación enviada, junto con la providencia a notificar remitida, toda vez que en los memoriales allegados el 1 y 5 de diciembre de 2022, no contienen dichos archivos, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en su defecto, vuélvase a enviar la notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 091 DE HOY : 8 DE JUNIO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a970ae010bb55027ec31084b1ee8aee9975246afb8b12eb8e7776ec23319e89**

Documento generado en 07/06/2023 05:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01392 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso de mínima cuantía instaurado por **EUGENIA DEL CARMEN ORDOÑEZ ACOSTA** contra **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **JUAN PABLO CASTANO MORALES** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 091 de 8 de junio de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc99c4118b46070c7174d2c8ed57f049f1055fb780b84708022b91a1b52806dd**

Documento generado en 07/06/2023 05:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01439 00

Desestímese la notificación allegada por la parte actora, pese a que fue efectiva, téngase en cuenta que en la comunicación que fue remitida, no se relacionó de forma completa el nombre del Juzgado, con el fin de que la demandada tuviera pleno conocimiento de cuál era el Despacho al que debía acudir y recibir toda la información que requiera o contestar la demanda, téngase en cuenta que para ese momento este era el **Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá que había sido transformado transitoriamente en el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, ubicado en la carrera 10 No. 14 – 33, piso 14, y no solo como allí había quedado.

Además, se indicó que los términos comienzan a correr a partir del día siguiente de la notificación, cuando el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, establece que se contarán a partir del día siguiente del acuse de recibo.

Por lo tanto, realice nuevamente el envío de la comunicación a la demandada, teniendo en cuenta lo anterior.

Por otro lado, en atención a la solicitud de 12 de abril de 2023, téngase por revocado el mandato conferido a la abogada Angie Carolina García Canizales, como apoderada de la sociedad Compañía Consultora y Administradora de Cartera S.A.S. C.A.C. Abogados S.A.S.; en su lugar, se reconoce personería al abogado Henry Wilfredo Silva Cubillos, como apoderado de la sociedad en mención, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 091 DE HOY : 8 DE JUNIO DE 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b194302d541b1ca002a694a859e685c56992d6069010fe5c935a12be39254ba**

Documento generado en 07/06/2023 05:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01464 00

Téngase en cuenta que la demandada, se encuentra notificada por aviso, previa citación, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., quien, dentro del término para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Reconócele personería jurídica al abogado Cesar Augusto Ruiz Gaitán, para actuar como apoderado de la parte pasiva, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otro lado, como quiera que el escrito de contestación fue enviado a la parte actora, de manera que se prescinde del traslado que habría que surtirse, pues se entiende surtido 2 días hábiles después del envío (artículo 9° del Decreto 806 de 2020), así mismo, téngase en cuenta que el demandante describió el traslado de las excepciones, por lo tanto, en aras de continuar el trámite que legalmente corresponde, como quiera que ninguna de las partes solicitó alguna prueba que deba ser practicada y no se advierte la necesidad de practicar ninguna prueba de oficio, pues las excepciones propuestas son temas de mero derecho que puede resolverse con las documentales aportadas y lo manifestado en la demanda y su contestación, entonces, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., este Despacho, proveerá sentencia anticipada.

Por Secretaría, una vez en firme el presente proveído, ingrésese las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 091 DE HOY : 8 DE JUNIO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e226738d25a231d615366a2f5254584ede439eb5ea6908b814bea103686f50**

Documento generado en 07/06/2023 05:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01940 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corríjase la medida cautelar de la providencia de 19 de diciembre de 2022 del cuaderno de medidas cautelares, el cual quedara así:

“1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada en la empresa ADMINISTRADORA CLINICA LA COLINA S.A.S. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$21'700.000,00 M/Cte.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 091 de 8 de junio de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5273621302ede22a5671a4402021433e9e31f2dcaffb7be370283f93684d15f**

Documento generado en 07/06/2023 05:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>